



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA PEREZ PEREZ
DEMANDADOS	PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ
RADICADO	050013103 009 -2017-00430-00
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD – DECLARA NULIDAD

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho, en cumplimiento del deber impuesto a los Jueces en el artículo 42 N° 5, a ejercer ese deber de control y saneamiento del proceso, halando que en el presente caso, debe declararse la nulidad de lo actuado dentro de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. general del Proceso, por las razones que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

❖ **Hechos relevantes.**

1-. Por auto del 19 de agosto del 2020, el Despacho convocó a las partes del litigio a la audiencia INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en una única audiencia, para llevarse a cabo de **manera virtual**, el día lunes 14 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., a través del aplicativo Microsoft Teams. Lo anterior, en cumplimiento de la directriz impuesta en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; con ocasión a la contingencia sanitaria derivada por el COVID-19.

2-. Con la finalidad de coordinar la realización de la audiencia, la Secretaría del Despacho envió el link virtual para la conexión de la parte actora al correo electrónico abogadosmuñozdavid@gmail.com. No obstante, llegado el día y hora señalados, la parte actora no ingresó a la convocatoria digital. Sin embargo, no contando con excusas sobre la inasistencia, y no siendo causal de suspensión o aplazamiento de la misma, la audiencia se llevó a cabo sin la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

comparecencia de este extremo del litigio, derivando las consecuencias procesales que prevé la Ley, ante su inasistencia como ocurre con las sanciones de naturaleza legal y económica del caso.

3-. Sin embargo, cerca de las 9:30 a.m., del mismo lunes 14 de septiembre y en desarrollo de la audiencia, la apoderada de la parte actora remitió un correo electrónico al Juzgado **solicitando** información del link para conectarse a la audiencia; comunicación que solo fue atendida a las 11:30 a.m., procediendo a informar a la titular del Despacho quien aún se encontraba presidiendo la audiencia.

De manera inmediata se inició las indagaciones pertinentes con la secretaria del Juzgado en aras de establecer la anomalía.

Se logró constatar que la dirección electrónica de la parte demandante era abogadosmunozdavid@gmail.com, y no abogadosmuñozdavid@gmail.com, como erradamente se había convocado; anomalía que fue determinante para que, la parte actora no lograra la conexión con el Despacho el día previsto, pues no recibió el link que por secretaria del juzgado se le remitiera con antelación y de forma oportuna a fin de establecer conexión en el día y hora dispuestos para la referida audiencia.

CONSIDERACIONES

1-. Ejercicio del control de legalidad.

Los numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, prevé como deber del Juez, adoptar las medidas autorizadas en el estatuto procesal, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos; y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Reitera la norma procesal, en su artículo 132 del mismo texto legal, el control de legalidad que debe obedecer el Juez, para corregir o sanear los vicios que



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Para ello, el artículo 133 ibídem, enlista las causales por las cuales el proceso es nulo. De tal suerte que solo son éstas de forma expresa las que configuran tal precepto, dada su característica de especificidad y taxatividad. En ese sentido, dice la normativa:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)

3. **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

4.(....)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, con ocasión a las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en la implementación de las tecnologías en las diligencias judiciales, para atender la demanda de justicia y el acceso a ese derecho fundamental de los ciudadanos, **se reguló** lo referente a la **convocatoria y realización de audiencias de manera virtual**. Reglas que se deben observar con precisión y sin margen de error para facilitar el ejercicio del derecho señalado.

En ese sentido, recientemente, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, analizando un caso similar, otorgó el amparo y explicó que en materia de

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona decisión STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

audiencias virtuales debe garantizarse el principio de la publicidad, como un derecho de las partes dentro del proceso judicial, y, cuando se trasgrede el mismo, se vulnera derechos fundamentales como el acceso a la justicia y derecho humanos.

Bajo esa orientación, la Corte en referencia explicó que:

"...que los derechos de las personas también deben estar protegidos con el acceso y uso de Internet, resaltando la necesidad de salvaguardar la libertad de expresión de cada individuo, de conformidad con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Luego, el mencionado organismo en otro informe de sesión⁶, expresó sobre la importancia de facilitar y ampliar el acceso a Internet, bajo un enfoque de los Derechos Humanos que permita cerrar la brecha tecnológica en las que se encuentran algunos países, en los cuales, la "alfabetización digital", aún no ha sido implementada en el respectivo sistema educativo público.

*De lo anterior, se desprende, sin asomo de duda, que el acceso al internet, ha sido calificada como una prerrogativa fundamental con el cual **se le asegura a cada persona, no solo la posibilidad de recibir** y almacenar aquella información que antes percibía de forma analógica, sino también, la materialización de intercambiar ideas..."*

*De tal modo, que hoy **el acceso a internet es un derecho humano** y por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, **en acceso a la justicia....**"²*

2. Del caso concreto.

2.1. No cabe duda que los procesos judiciales se han visto permeados por otra clase de irregularidades que no se encuentran numeradas en el artículo anterior, con la vigencia de normativas diferentes a la Ley 1564 de 2012, que de forma transitoria han entrado en vigencia para conjurar los impactos del

² C. S de J. sentencia de tutela STC3586-2020 del 4 de junio de 2020, expediente rdo. 11001-02-03-000-2020-01030-00, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19, es el caso del Decreto 806 de 2020.

2.2. En esa orientación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha visto en la necesidad de tutelar para salvaguardar derechos fundamentales que, en aplicación al Decreto 806 de 2020, se han visto vulnerados, dejando con ello sin efecto alguno, actuaciones procesales regidas bajo esa vigencia temporal del decreto en cita, por no haberse garantizado el **principio de publicidad**, en especial, de aquello que tiene que ver con los medios disponibles para esa publicidad o conocimiento y, el acceso a la administración de justicia como viene de explicarse.

Vale traer en cita y bajo esa perspectiva, la siguiente explicación de la Corte:

*“...Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de **acceso a la justicia**, según se establece en los artículos 11 y 12 de la primera normatividad reseñada. Por tal motivo, ante casos como el estudiado, **debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles**, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos **impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia** y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio *pro actione*, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine”.³*

2.3. Para el Despacho, en el caso que nos ocupa, es claro que existe un error al momento de convocarse a la parte actora a la audiencia agendada para el día 14 de septiembre de 2020, yerro que se desconoce si ocurre por indebida digitación de la letra “n” “ñ” o, si la misma obedece a cambios que el auto-corrector realiza al momento de digitalización del correo electrónico doce de

³ ibídem



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

debía enviarse el link para efectos de establecer la conexión a la audiencia referida.

Basta con observar la dirección electrónica de la abogada de la señora Beatriz Eugenia Pérez Pérez, en el aplicativo Microsoft Teams, y el digitalizado donde al parecer se sustituyó la letra “n” por una “ñ”, pues el correo electrónico correcto era abogadosmunozdavid@gmail.com, y no abogadosmuñozdavid@gmail.com

La citada anomalía, si bien no surgió de un acto voluntario, es claro que atenta contra el principio de publicidad que reviste las actuaciones judiciales, pues al no habersele remitido a la parte actora el enlace por medio del cual accederían a la audiencia, no solo vulneró la **publicidad de dicha convocaría**, sino también el **acceso a al justicia** por la imposibilidad de enlazarse a la diligencia llevada a cabo el 14 de septiembre de 2020, que se adelantó hasta la fase de pruebas sin su presencia para ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

2.4. Es por ello que, haciendo un control de legalidad y saneamiento del proceso, y atendiendo el precedente jurisprudencial ya referenciado, se hace necesario **declarar la nulidad** de lo actuado a partir de la audiencia llevada a cabo el 14 de septiembre de 2020, inclusive, por lo que, se convocará nuevamente a ella para evacuar una a una las fases.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia diada el 14 de septiembre de 2020, inclusive.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

SEGUNDO: En consecuencia, **se convoca** a la audiencia única de que trata el art. 372 y 373 del C. general del Proceso, en la misma forma que lo fue en el auto del pasado 24 de febrero de 2020, como consta a folios 194, y bajo idénticas advertencias.

TERCERO: Se reprogramando desde ahora la misma, para el próximo **21 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc43387de008566a5cd7a8b3a2559d6a520a37b2aa377cd202b6424885646c2**
Documento generado en 28/09/2020 03:27:42 p.m.